

Expediente: **056070334067**

Radicado: **RE-01882-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **23/03/2021** Hora: **11:29:37** Fólíos: **9**

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante la Queja Ambiental radicada No. SCQ-131-0988 del 2 de septiembre de 2019, el interesado informa que en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, se realizó afectación de un bosque nativo por un incendio forestal, afectando además, una fuente hídrica.

En atención a lo anterior, personal técnico de la Corporación, procedió el día 10 de septiembre de 2019, a realizar visita al predio objeto de denuncia, lo cual generó el Informe Técnico No. 131-1688 del 17 de septiembre de la misma anualidad, en donde se observó lo siguiente:

"El día 10 de septiembre del presente año se realizó visita de inspección ocular al predio de interés en compañía de los señores Juan David Villada (Mayordomo) y Luis Guillermo Moreno Arboleda. (funcionario de la Dirección Ambiental del municipio de El Retiro), en esta se observó lo siguiente:

Teniendo en cuenta la revisión realizada en el sistema de información Geográfico de Cornare. el predio con folios de matrícula inmobiliaria 017-27651 y 017-1 1823 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro. se encuentra afectado por las restricciones ambientales que impone el acuerdo 251-2011 que fija los determinantes ambientales para rondas hídricas y las áreas de protección y conservación, aferentes a las corrientes hídricas. Así mismo por El POMCA-Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro. (Resolución 112-4795-2018) lo ubica en la siguiente zonificación.

El predio El Refugio tiene una concesión de aguas otorgada por Cornare mediante La Resolución 131-0240 del 9 de abril de 2014, y en el informe técnico que sustentó el trámite, indica que los dos folios de matrícula inmobiliaria forman una sola unidad territorial con un área total de 174.963 m² que a esa fecha (año 2014), disponía de una vivienda con

capacidad para cinco (5) personas dotada con pozo séptico de concreto, un cultivo de aguacate con 1500 palos, y que en el resto del área se hallaban relictos de bosque nativo y potreros arbolizados. El señor Juan David Villada, mayordomo de la finca, informó que realizan labores de preparación del terreno para sembrar 2500 árboles de aguacate, que esta actividad la iniciaron a mediados del año pasado, luego de obtener asesoría de un funcionario de La Dirección Ambiental del Municipio de El Retiro. Anexan la evidencia de un registro de visita de seguimiento.

Se hizo el recorrido al interior del predio, y se observó que en el lugar realizaron una limpieza del suelo mediante tala rasa y quemas controladas, en un área aproximada a 5 has, donde pretenden plantar los 2500 árboles de Aguacate, igualmente trazaron un camino al interior de la finca y en sus bordes colocaron fuste de árboles nativos de diámetros superiores a 15 cros, que fueron extraídos de los relictos naturales que eliminaron con la tala rasa.

Se observan varios puntos donde acopian las varas que sacan del bosque en sucesión temprana, también se evidencian los manchones de las quemas a campo abierto que realizan luego de la tala.

Teniendo en cuenta la cartografía del POMCA, los relictos de bosque natural y quemas de otras coberturas las realizan en áreas de restauración y áreas de producción agrícola y de uso sostenible de los recursos naturales".

Así pues, una vez analizada la cartografía del POMCA, se evidenció que el predio objeto de análisis se encuentra dentro de la siguientes subzonas de uso y manejo (1) Áreas de importancia ambiental — otras zonas de importancia ambiental, (2) Área de restauración ecológica (3) Área de recuperación para el uso múltiple y (4) Áreas agrícolas.

Que en virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 131-1088 del 1 de octubre de 2019, comunicada a través de medios electrónicos el día 7 de octubre de 2019, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades: (1) la tala de bosque natural sin la correspondiente autorización de la entidad ambiental competente, (2) la actividad de quemas a campo abierto en área rural y, (3) toda actividad que implique la disminución de la cobertura boscosa de los predios; lo anterior en los inmuebles con FMI N° 017-27651 y 017-11823, localizados en las coordenadas X: -75° 28' 12.7" Y: 6° 0' 57.6" Z: 2318 msnm y X: -75° 28' 13,5" Y: 6° 1' 0.05" Z: 2304 msnm, en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S., identificada con Nit. 900.215.964-3, a través de su representante legal, la señora MARTA ELENA ZULETA DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.077.811 (o quien haga sus veces).

Que posteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a las actividades requeridas por Cornare, personal técnico de la Corporación, el día 3 de marzo de 2020, procedió a realizar visita, hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-0833 del 6 de mayo de 2020, en cuyas conclusiones se advierte lo siguiente:

"...En cuanto a la suspensión de la tala del bosque natural, se evidencia el cumplimiento, toda vez que en la visita realizada el día 10 septiembre de 2019, ya tenían despejada el área requerida para establecer el cultivo de aguacates conservando algunos relictos asociados a franjas de protección hídrica.

Referente a suspender las quemas a campo abierto y toda actividad que implique la disminución de la cobertura boscosa hubo incumplimiento, ya que se evidenciaron quemas recientes y construcción de plazas para producir carbón vegetal, también se observan residuos de la corta reciente de la especies pioneras que rebrotan de manera espontánea.

Respecto al régimen de usos del suelo establecido en la Resolución N° 112-4795 del 08 de noviembre de 2018 y respetar las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes de agua presentes en los predios arriba referidos, conservando los retiros establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se pudo establecer en la visita que hicieron la siembra de 2500 plantas de aguacate en áreas de importancia ambiental según el régimen del POMCA, al día de la visita no se observó intervención reciente en la ronda de protección.

Y además se concluyó:

Una vez se realizó la inspección ocular al predio Finca El Refugio de propiedad de la empresa OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S, ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, se concluye lo siguiente:

- Se dio cumplimiento a lo impuesto en la medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles nativos.
- No se dio cumplimiento a la suspensión de actividades quemas, toda vez que en la revisión se observaron restos de quemas recientes y pilas de madera para producir carbón vegetal, asimismo continúan con la corta del rebrote de especies pioneras disminuyendo la cobertura boscosa en el lugar.
- No se dio cumplimiento el régimen de usos del suelo establecido en la Resolución N° 112-4795 del 08 de noviembre de 2018 para el predio, toda vez que en las áreas de importancia ambiental no se garantizó el porcentaje mínimo del 70% en cobertura boscosa, y plantándola con el monocultivo.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 131-0537 del 30 de junio de 2020, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S., identificada con Nit. 900.215.964-3, a través de su representante legal, la señora MARTA ELENA ZULETA DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.077.811 o quien hiciera sus veces, para investigar aprovechamiento forestal de bosque natural sin el respectivo permiso de la entidad ambiental competente y quemas a campo abierto en área rural, lo anterior interviniendo suelo zonificado ambientalmente como áreas de restauración y áreas de producción agrícola y de uso sostenible de los recursos naturales, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.

Que la Auto No. 131-0537-2020 se notificó por aviso a través de correo electrónico el día 17 de julio de 2020.

Que mediante escrito con radicado No. 131-6071 del 27 de julio de 2020, la investigada presentó escrito mediante el cual manifestó no estar afectando a bosques naturales.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 131-1688 del 17 de septiembre de 2019 y 131-0833 del 6 de mayo de 2020, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de

responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No. 131-0685 del 31 de julio de 2020, notificado de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el 5 de agosto de 2020 a formular pliego de cargos a la la sociedad OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S., identificada con Nit. 900.215.964-3, a través de su representante legal, la señora Marta Elena Zuleta De Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.077.811, o quien hiciera sus veces, consistente en:

"CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental interviniendo suelo zonificado ambientalmente como áreas de restauración y áreas de producción agrícola y de uso sostenible de los recursos naturales, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, actividades desarrolladas en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017-27651 y 017-11823, localizados en las coordenadas X: -75° 28' 12.7" Y: 6° 0' 57.6" Z: 2318 msnm y X: -75° 28' 13,5" Y: 6° 1' 0.05" Z: 2304 msnm, en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, situación evidenciada los días 10 de septiembre de 2019 y 30 de marzo de 2020 hallazgos plasmados en informes técnicos Nros. 131-1688 del 17 de septiembre de 2019 y 131-0833 del 6 de mayo de 2020, respectivamente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que dentro del término legal la investigada mediante escrito con radicado No. 131-7402 del 1 de septiembre de 2020, presentó descargos a los cargos formulados mediante Auto No. 131-0685-2020, mediante el cual solicitó visita por parte de la Autoridad Ambiental al predio objeto de investigación con la finalidad de que sean constatadas en campo las condiciones ambientales del lugar en relación con el cargo imputado y el cumplimiento a la medida preventiva y que se incorporen como prueba al proceso los documentos:

1. Informe de visita por parte de la firma que represento. con fecha del 15 de julio del año 2018.
2. Concepto de usos del suelo radicado N° 1906 y 1923 del 18 de agosto de 2020.
3. Concepto Técnico de ARAL CONSULTORES & ASESORES S. A.S. de agosto de 2020.
4. Informe de Visita Municipio de El Retiro del 15 de julio de 2018.
5. Poder para actuar el cual se anexa al presente escrito."

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 131-1089 del 29 de octubre de 2020 se dio apertura a periodo probatorio y se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"Realizar visita al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017-27651 y 017-11823, localizados en las coordenadas X: -75° 28' 12.7" Y: 6° 0' 57.6" Z: 2318 msnm y X: -75° 28' 13,5" Y: 6° 1' 0.05" Z: 2304 msnm, en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, con la finalidad de validar los aspectos técnicos descritos en el escrito de descargos No. 131-7402-2020, el cumplimiento de la medida de suspensión impuesta mediante Resolución No. 131-1088 del 1 de octubre de 2019 y las condiciones ambientales actuales en que se encuentra el predio."

Que el Auto No. 131-1089-2020 fue notificado de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello el día 29 de octubre de 2020.

Que en cumplimiento del Auto 131-1089 del 29 de octubre de 2020, se realizó visita al predio el día 23 de noviembre, generando el informe técnico R_VALLES-IT-00011-2021 del 5 de enero de 2021, en el cual se evidenció que:

"En el escrito de descargos indican que para el cargo imputado por la Corporación, hacen énfasis en destacar que el mismo no describe ningún daño causado sobre los recursos naturales, atendiendo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009; en tal sentido, debe entenderse como un cargo descriptivo de una infracción consistente en RIEGO y no en afectación ambiental. Por lo tanto, en virtud a lo consagrado en el artículo 6 numeral 3 de la referida Ley de 2009, dentro del proceso sancionatorio.

Que de otro lado y continuando con el análisis del cargo, les desconcierta que la Autoridad Ambiental insista en imputar una presunta intervención a suelo zonificado ambientalmente como áreas de restauración y áreas de producción agrícola y de uso sostenible, sin contar con el material probatorio que permita identificar que la intervención se presentó en las dos zonificaciones descritas pues en los informes técnicos que reposan en el expediente, no existe medición o delimitación alguna, que permita identificar tanto la extensión de la intervención realizada, como el detalles las zonas en las cuales se realizó la misma. Así las cosas, sin existir tal delimitación, entonces nos preguntamos ¿bajo qué soporte probatorio la Corporación realiza tal afirmación?

Concepto técnico

Es importante precisar que el cargo formulado por Cornare a la sociedad OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S fue por realizar un aprovechamiento forestal de bosque natural, sin el permiso de la Autoridad Ambiental.

El Sistema de Información Ambiental Regional SIAR Cornare, con la cartografía del POMCA para el predio de interés, presenta la siguiente zonificación con las áreas intervenidas con la deforestación y están definidas para cada capa con el porcentaje asignado, esta información fue confirmada en campo con la señora Viviana García Ramírez, Administradora en Gestión Ambiental delegada para atender la visita.

Referente al cumplimiento de la medida preventiva

Se observa cumplimiento a la medida preventiva impuesta por Cornare mediante la Resolución 131-1088 del 01 de octubre de 2019 de suspensión de actividades de tala de árboles nativos.

Referente a las condiciones actuales del predio.

Con relación al manejo del suelo y cobertura vegetal se observan labores de reforestación y enriquecimiento de la cobertura boscosa asociada a la ronda hídrica donde avanzan con la reforestación con especies nativas de la zona, además se está permitiendo el rebrote y la sucesión natural en las áreas de protección. Los árboles para la reforestación son de las siguientes especies: Aliso (*Alnus jorullensis*), Candelillo o Vainillo (*Senna SP*) Chirlobirlo o Chicalá (*Tecom stans*), Alcaparro (*Chamaesenna colombiana*) Cajeto o Quimulá (*Citharexylum subflavescens*) entre otros.

Se observan buenas prácticas de siembra en la plantación de 2500 árboles de aguacate con hoyados puntuales conservando la cobertura vegetal para evitar la erosión del terreno, teniendo en cuenta la conformación topográfica del predio, y la presencia de la quebrada en la parte baja de la ladera...”

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto No AU-00070 del 13 de enero de 2021, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe técnico R_VALLES-IT-00011-2021 del 5 de enero de 2021. mediante el cual quedó registrada la prueba practicada.

Que de igual manera se tendrán como pruebas para el estudio del presente procedimiento todas las practicadas durante el proceso y los distintos escritos allegados, como son:

- Queja Ambiental No. SCQ-131-0988 del 02 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico No. 131-1688 del 17 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico No. 131-0833 del 6 de mayo de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-6071 del 27 de julio de 2020

Que el auto en mención fue notificado de manera persona a través del correo electrónico autorizada para ello el 13 de enero de 2021.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. CE-01417 del 28 de enero de 2021, la investigada a través de apoderado presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo,

manifestando que la sociedad ha actuado en todo momento guiada por el principio de la buena fe, lo cual afirman se encuentra demostrado dado que se buscó asesoría sobre las actividades que se pretendían ejecutar en los predios ante el ente territorial, encargado de planificar el territorio.

Alegando que el funcionario del municipio en la visita llevada a cabo el día 15 de julio del año 2018, manifestó que no se requería permiso para la limpieza del potrero, destacando que en su mayoría predominaba el chuzco ó helecho y era factible la limpieza del inmueble que se encontraba tan "enmontado". Afirmando que dicha visita del municipio concluyó sin más recomendaciones o advertencias frente a la necesidad de tramitar algún permiso con la entidad CORNARE, o la imposibilidad de realizar actividades por la zonificación ambiental, lo cual arguyen deja en evidencia que las intervenciones se realizaron con la creencia legítima de no necesitar una autorización por parte de la entidad ambiental pues alega haber contado con el aval del ente territorial.

Afirman además que con escrito de descargos presentado ante la autoridad ambiental, bajo radicado 131-7402-2020 del 2 de septiembre de 2020, se le informó a la Autoridad Ambiental sobre las medidas tendientes a compensar el material vegetal extraído para la plantación de aguacates, tomadas por la sociedad, sin previo requerimiento.

Manifiestan se optó por sembrar 2000 individuos de especies nativas, entre las que se encuentran *Alnus jorullensis*, *Senna sp*, *Tecoma stans*, entre otras y que las siembran se realizaron al interior de los predios y en el mes de agosto y octubre de 2020

Cita que otro elemento que prueba la buena fe en el actuar de la investigada es el cumplimiento con las directrices dadas por la autoridad ambiental en lo que respecta al cumplimiento de la medida preventiva, impuesta en la Resolución No. 131-1088 del 1 de octubre de 2019. Como afirma se puede comprobar el personal técnico adscrito a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE, en la visita llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2020 que generó el Informe Técnico No. R_VALLES -IT-00011-2021 del 5 de enero de 2021.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S., identificada con Nit. 900.215.964-3, a través de su representante legal, la señora MARTA ELENA ZULETA DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.077.811, o quien haga sus veces, el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

"CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental interviniendo suelo zonificado ambientalmente como áreas de restauración y áreas de producción agrícola y de uso sostenible de los recursos naturales, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, actividades desarrolladas en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017-27651 y 017-11823, localizados en las coordenadas X: -75° 28' 12.7" Y: 6° 0' 57.6" Z: 2318 msnm y X: -75° 28' 13,5" Y: 6° 1' 0.05" Z: 2304 msnm, en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, situación evidenciada los días 10 de septiembre de 2019 y 30 de marzo de 2020 hallazgos plasmados en informes técnicos Nros. 131-1688 del 17 de septiembre de 2019 y 131-0833 del 6 de mayo de 2020..."

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo:

Ruta: www.cornare.gov.co/edu/Arbores/Gestion_Judicial/Anexo

Vigente desde:
21 Nov 16

F-GJ-77/V-05

Gestión Ambiental, social participativa y transparente



- 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 131-1668 del 17 de septiembre de 2019, resultante de visita realizada el día 10 de septiembre de 2019 en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0988 del 2 de septiembre de 2019, en donde se halló que en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-27651 y 017-11823, vereda Pantanillo del municipio de El Retiro se estaba realizando limpieza del suelo mediante tala rasa y quemas, en un área aproximada a 5 has, donde pretendían plantar los 2500 árboles de Aguacate, igualmente trazaron un camino al interior de la finca y en sus bordes colocaron fuste de árboles nativos de diámetros superiores a 15 cm, que fueron extraídos de los relictos naturales que eliminaron con la tala rasa

Aunado a ello, en visita de control y seguimiento que se realizó el 30 de marzo de 2020 que generó el informe técnico 131-0833 del 6 de mayo de 2020 con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución No. 131-01088 del 1 de octubre de 2019 por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de tala de bosque natural se encontró que se suspendió la tala pero, en razón a que desde el día 10 septiembre de 2019, ya tenían despejada el área requerida para establecer el cultivo de aguacates conservando algunos relictos asociados a franjas de protección hídrica, no obstante se evidenció que se continuaron con las quemas y con el corte del rebrote de especies pioneras disminuyendo la cobertura boscosa en el lugar.

Que si bien el material probatorio recolectado por la Corporación da cuenta de la comisión de la infracción ambiental respecto de al cargo imputado, la investigada discrepa afirmando que no se cometió infracción ambiental alguna, por lo que se procederá a estudiar los argumentos esbozados por la investigada en sus escritos de defensa.

La investigada comienza alegando que se actuó siempre de manera diligente, prudente y buscando actuar justado al ordenamiento jurídico, pues alega que a mediados del año 2018 solicitó a la administración municipio de El Retiro concepto técnico cuya finalidad era, además de conocer los usos del suelo de los inmuebles, la de autorizar la limpieza de los predios con la finalidad de establecer un cultivo de aguacates.

Que para dar soporte a dichas aseveraciones la investigada allega con escrito de descargos No. 131-7402-2020, informe de visita realizada por la Dirección Agroambiental del municipio de El Retiro efectuada el 15 de julio de 2018, documento que consagra tipo de solicitud limpieza de potrero y en el que se describe "*limpieza para verificar permiso de corte de Chuzco o Helecho para limpieza de potrero que se encuentra muy montado*". Alegando que de dicho informe se entiende que era factible la limpieza del inmueble sin la necesidad de tramitar algún permiso con la Autoridad ambiental o la imposibilidad de realizar actividades por la zonificación ambiental.

Que resalta que la administración municipal es idónea para conceptuar sobre tales circunstancias pues indica que las restricciones ambientales de un predio deben estar inmersas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que respecto a los anteriores argumentos, se hace indispensable traer a colación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte constitucional y entrar a estudiar la definición del principio de confianza legítima y su alcance de aplicación, principio que de conformidad lo dispuesto en sentencia T-204 de 1 de abril de 2014 de la Corte Constitucional, consiste en: "*La confianza legítima es un principio que enmarca la actuación de la Administración Pública derivado*

directamente de los principios de seguridad jurídica, contemplado en los artículos 1° y 4° constitucionales, y de buena fe, contenido en el artículo 83 del mismo Texto Superior; de ahí que sea jurídicamente exigible, pues favorece el acuerdo siempre que se presente un conflicto entre los intereses público y privado, es decir, "cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones."

Así, se destacan los presupuestos generales que desarrollan tal principio, establecidos en la sentencia T- 729 de 2006, y complementada por la sentencia T-908 de 2012:

- (1) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público.
- (2) La demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe.
- (3) La desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados.
- (4) La obligación de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad".

En este sentido, debe de aclararse que para que pueda predicarse este principio debe obedecer a criterios objetivos y razonables, pues de la documentación presentada en escrito de descargos se observa que omitió acudir ante la autoridad ambiental en pro de obtener una asesoría y verificación de los permisos ambientales que debía tramitar para las actividades que pretendía desarrollar, que si bien busco asesoría, se advierte que la asesoría que obtuvo consistió en acompañamiento técnico al desarrollo de producción para el cultivo de aguacate que se pretendía implementar, mas no en los tramites de carácter ambiental.

Advirtiéndose respecto a ello, que el ente territorial no es la autoridad competente para otorgar los permisos ambientales, aunado a que del documento referenciado de la visita de campo realizada el 15 de julio de 2018 no aparece concepto vinculante que diera pie para que la investigada se abstuviera de tramitar los respectivos permisos ambientales para el desarrollo de la actividad.

Que no se encuentra fidelidad en las afirmaciones realizadas por la investigada respecto a su actuar diligente, pues revisado el expediente y las bases de datos Corporativas, se evidencia que no hubo consulta alguna ante la autoridad ambiental sobre los permisos requeridos para el desarrollo de las actividades, aunado a que afirma que la solicitud realizada en el año 2018 ante el municipio consistió en verificar las restricciones ambientales del predio, no obstante no allegó escrito de la solicitud realizada y en el documento allegado no se observa que el municipio hubiese conceptuado a cerca de aquello, por lo cual se infiere que solo hasta el año 2020 se consultó a cerca de la compatibilidad de la actividad a desarrollar en los predios, esto de conformidad al concepto de usos del suelo para actividad específica allegado con el escrito de descargos de fecha agosto de 2020.

Adicional a ello, se tiene que la investigada en escrito presentado con radicado 131-6071-2020 reconoce haber realizado quemas en el predio, las cuales, de conformidad con los usos del suelo debido a la zonificación de predio, resolución 112-4795-2018, no son compatibles, situaciones que ha debido conocer de haber solicitado el concepto de usos del suelo ante el municipio.

También manifiesta la investigada que se encuentra probada que una vez se conoció de la infracción de suspendieron las actividades, situación que de conformidad con lo encontrado en vista realizada el 3 de marzo de 2020, no es exacta, pues si bien en informe técnico No. 131-0833-2020 generado de dicha visita indicó el cumplimiento de la suspensión de tala de bosque natural, se evidencio que dicha suspensión se debió a que ya se tenía despejada el área requerida para el establecimiento del cultivo de aguacate, continuándose con las quemas y el corte de

rebrote de especies pioneras, lo que evidencia un incumplimiento de la medida preventiva impuesta.

Respecto a las actividades compensatorias realizadas en el predio se indica que las mismas serán evaluadas conforme lo que establece el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 pues se advierte que estas no implican de ninguna manera que sea procedente exonerar de responsabilidad al investigado, pues si bien la mitigación y compensación de los impactos causados permite eximir al investigado de las sanciones accesorias consistentes en la ejecución de obras y acciones con el fin de restaurar el medio ambiente, no se encuentra consagrado en las causales de exoneración que estipula el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, las cuales son taxativas, máxime que la investigada reconoció haber dado inicio a las actividades tendientes a la producción de cultivo de aguacate sin consultar ante la autoridad ambiental competente respecto de los permisos ambientales.

Frente a que la actividad desplegada no describe ningún daño causado concurra esta Corporación, pues la imputación realizada en el pliego de cargos, se realizó por infracción a la normatividad ambiental, configurándose en una infracción de riesgo, mas no de afectación ambiental y en razón a esto se desarrollara la metodología para la aplicación de la sanción, basándose en que se configuró una infracción meramente de riesgo.

Respecto a que se imputo una intervención en suelo zonificado ambientalmente como áreas de restauración y áreas de producción agrícola y de uso sostenible de los recursos naturales, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, se advierte que desde el primer informe técnico de atención a queja ambiental 131-1688-2019 se revisó el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR Cornare, con la cartografía del POMCA para el predio de interés lográndose determinar con ello que los predios presentan zonificación con las áreas intervenidas con la deforestación y están definidas para cada capa con el porcentaje asignado en el mapa anexo a los diferentes informes técnicos preferidos durante la investigación.

Dicho lo anterior y habiendo estudiado las pruebas aportadas, los argumentos esbozados por la investigada y revisado que el procedimiento se hubiera realizado ajustado a la normatividad, es acertado afirmar que de las pruebas recaudadas se encuentra probada la comisión de la infracción ambiental que fue imputada a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S., de ahí que, el cargo imputado esta llamado a prosperar comoquiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó aprovechamiento forestal de bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070334067 a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y

sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S. identificada con Nit 900.215.964-3, representada legalmente por la señora Marta Elena Zuleta de Ospina identificada con cédula de ciudadanía 32077811, o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, de acuerdo los cargos formulados mediante Auto No. 131-0685 del 31 de julio de 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S. identificada con Nit 900.215.964-3, representada legalmente por la señora Marta Elena Zuleta de Ospina identificada con cédula de ciudadanía 32077811, o quien haga sus veces, y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según Informe técnico IT-01195 del 3 de marzo de 2021, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.327.333,33	
	Y=	$y1+y2+y3$	1.086.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente.
	y2	Costos evitados	1.086.000,00	Para el cálculo de los costos evitados se tiene en cuenta el Valor del trámite de aprovechamiento forestal para el año 2020. omitido por la empresa Ospina Zuleta
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Teniendo en cuenta que los hechos ilícitos se presentaron en un predio rural y que la posibilidad de ser detectado depende de las denuncias de parte de la comunidad y/o cualquier otro órgano de control, y posteriormente es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza a Corporación, la capacidad de detección se califica en este rango.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo por lo que se le atribuye la menor ponderación (1)
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.020	Año del inicio del procedimiento sancionatorio
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.802,00	Salario mínimo vigente para el año 2020

<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	77.457.248,48			
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 4	0,20			
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00			
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,25			
CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)		
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20		35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40		50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60		65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80		80,00
JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia de la afectación es considerada como baja y la magnitud potencial de la afectación como irrelevante toda vez que los hechos que motivan el cargo corresponden a actividades encaminadas al incumplimiento del marco normativo					
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total		
Reincidencia.			0,20	0,20		
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15			
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15			
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20			
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20			

Justificación Agravantes: En el informe técnico 131-0833-2020 del 6 de mayo de 2020 se evidenció incumplimiento de la medida preventiva.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: Para esta variable de la multa, teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, la empresa OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S no ha incurrido en costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,25
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
Categoría Municipios	Factor de Ponderación		

	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el Registro Único Empresarial, se encuentra que la empresa OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S., identificada con Nit 900215964 – 3, tiene Activos totales por valor inferior a 501 SMMLV, sin sobrepasar los 5.000, lo cual de conformidad con la LEY 905 DE 2004, la califica como una pequeña empresa; en tal sentido su factor de ponderación es de 0,25.		
	VALOR MULTA:	24.564.507,88

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S. identificada con Nit 900.215.964-3, representada legalmente por la señora Marta Elena Zuleta de Ospina identificada con cédula de ciudadanía 32077811, o quien haga sus veces, este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S.** identificada con Nit 900.215.964-3, representada legalmente por la señora Marta Elena Zuleta de Ospina identificada con cédula de ciudadanía 32077811, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el Auto No. 131-0685 del 31 de julio de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24.564.507,88)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S. identificada con Nit 900.215.964-3, representada legalmente por la señora Marta Elena Zuleta de Ospina identificada con cédula de ciudadanía 32077811, o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 056971329605 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación

administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S. identificada con Nit 900.215.964-3, representada legalmente por la señora Marta Elena Zuleta de Ospina identificada con cédula de ciudadanía 32077811, o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S. identificada con Nit 900.215.964-3, a través de su representante legal la señora Marta Elena Zuleta de Ospina identificada con cédula de ciudadanía 32077811, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070334067

Fecha: 25/02/2021

Proyectó: Ornella Rocío Alean Jiménez

Revisó: CHoyos

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Alberto Aristizábal

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente